



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

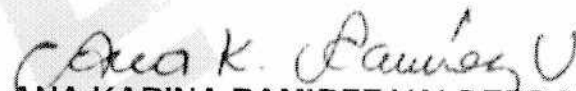
Número Único 110016000000201101310-00
Ubicación 14906
Condenado JULIAN ANDRES LEAL SIERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 20 de Marzo de 2024 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 22 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



T
Comun

Ejecución De Sentencia : 14906
No. Único De Radicación : 11001-60-00-000-2011-01310-00
Condenado: : JULIÁN ANDRÉS LEAL SINISTERRA
Cédula: : 80048471
Fallador : JUZGADO 6º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (S) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE RECEPCIÓN.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 74

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **JULIÁN ANDRÉS LEAL SINISTERRA**, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por este último en contra del auto No. 1675 del 14 de septiembre de 2023 que decretó la nulidad del auto No. 735 del 11 de mayo de 2023 en el cual se decretó la prescripción de la pena impuesta al sentenciado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida por el Juzgado 6º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 20 de febrero de 2013, confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 12 de abril de 2013, fue condenado **JULIÁN ANDRÉS LEAL SINISTERRA** como coautor responsable de los delitos de hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir en concurso heterogéneo con el delito de receptación, a la pena principal de **ciento cinco (105) meses y veintitrés (23) días** de prisión, así como la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En providencia de 13 de noviembre de 2015, este Juzgado concedió al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

El 12 de diciembre de 2016 se revocó al penado **JULIÁN ANDRÉS LEAL SINISTERRA**, el sustituto de la prisión domiciliaria y una vez en firme se solicitó a la cárcel el traslado de su domicilio al centro de reclusión.

El Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, mediante oficio 114ECBOG-OJDOM-10030 informó que el 25 de agosto de 2017 fue imposible el traslado del penado del domicilio autorizado para el cumplimiento de la pena al centro de reclusión, dado que no residía en la dirección donde debía permanecer, razón por la que, el 13 de septiembre de 2017 se libró en su contra orden de captura.

Ahora, atendiendo a que al penado le fue revocado el sustituto de la prisión domiciliaria y, que le faltaban por cumplir **veintiséis (26) meses y veintidós (22) días** de la pena impuesta, el Juzgado *en providencia del 11 de mayo de 2023*



decretó la prescripción de la pena, toda vez que desde el 27 de agosto de 2017¹ a la aludida fecha, había transcurrido un lapso superior a cinco (5) años. Resolviendo entre otros, la cancelación de la orden de captura emitida en su contra.

El 14 de septiembre de 2023 se recibió oficio de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, dejando al penado a disposición de estas diligencias, toda vez que, el Juzgado 19º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, dentro del radicado 11001-60-00-017-2019-06365-00, concedió al penado libertad por pena cumplida, allegando la boleta de libertad No.478 de 18 de agosto de 2023.

En atención al oficio recibido se procedió a solicitar al Juzgado 19º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, la remisión del auto mediante el cual se concedió, dentro del radicado anotado, la libertad por pena cumplida. Recibido el mencionado auto emitido 10 de abril de 2023, se observa que, por dicho proceso, **JULIÁN ANDRÉS LEAL SIERRA**, fue privado de la libertad el 30 de mayo de 2019 y que cumplió una pena privativa de la libertad de **treinta y seis (36) meses** de prisión, lo que significa que permaneció en detención en el domicilio cumpliendo esa pena en su totalidad, esto es, aclara el Juzgado, hasta el 29 de mayo de 2022.

Ahora, mediante decisión del 11 de mayo de 2023 fue decretada la prescripción de la pena en favor del sentenciado **JULIÁN ANDRÉS LEAL SIERRA**, no obstante, en decisión del 14 de septiembre de 2023 se decretó la nulidad de dicha providencia.

DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada se declaró la nulidad del auto No. 735 del 11 de mayo de 2023 mediante el cual se decretó la prescripción de la pena impuesta al sentenciado, en atención a los nuevos elementos procesales que fueron remitidos a las diligencias, específicamente el oficio No. 114-CPMSBOG-AJ-LIB-9153 del 13 de septiembre de 2023, suscrito por la oficina de asesoría jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, en el que se indicó que el Juzgado 19 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, decretó en favor del penado la libertad por pena cumplida dentro del proceso radicado No. 11001-60-00-017-2019-06365-00, por el cual se encontraba privado de la libertad desde el **29 de mayo de 2019**.

DEL RECURSO

JULIÁN ANDRÉS LEAL SIERRA allegó un escrito en el que manifestó lo siguiente:

"No estoy de acuerdo con la decisión del despacho de la nulidad invocada por el despacho, puesto que está presentando argumentos del código de procedimiento penal, que le atañen al juez de conocimiento dentro del lapso del juicio y que no le atañen al juez de ejecución de pena, ahora bien son claras las causales de nulidad del artículo 306 ley 600 de 2000, y 457 de la ley 906 de 2004, pero estas son de encargo del juez de conocimiento dentro del juicio, y no le atañen este tipo de errores al juez de ejecución de penas.

Ahora bien, el despacho hace mal las cuentas, ya que para el día 12 de diciembre de 2016 fecha en que se me revoco la prisión domiciliaria había transcurrido 79 meses y 01 día de privación de libertad, por ende faltarían 26 meses para que la pena prescribiera, y fui capturado el día 30 de mayo de 2019 o sea 29 meses después, por lo tanto la pena se encontraba prescrita para el día 29 de mayo de 2019, ya que el día 12 de marzo de 2019 se cumplió el tiempo establecido para la pena 105 meses y 23 días de prisión.

¹ Fecha en la que se tuvo certeza por última vez de que el penado se encontraba evadido de su domicilio.



FECHAS	TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD	TOTAL PARA PRESCRIPCIÓN 105 MESES Y 23 DÍAS DE PRISIÓN.
Captura el día 23 de noviembre de 2011.		
Domiciliaria 13 de noviembre de 2015.	56 meses y 17 días de prisión.	
Revocatoria domiciliaria 12 diciembre de 2016.	79 meses y 01 días prisión.	
12 marzo de 2029	27 meses mas	PRESCRPCION 105 MESES Y 23 DÍAS.
Captura nuevo delito 30 de mayo de 2019.	108 meses y 06 días consecutivos.	
18 de agosto de 2023 libertad pena cumplida nuevo delito.		
19 de agosto de 2023		

Ahora bien el despacho hace una interpretación errada del tiempo de prescripción, ya que dice que la prescripción de la pena debe ser al tiempo igual de 60 meses de prisión, eso es cierto, pero aquí estoy condenado a 105 meses y 23 días de prisión, y eso quiere decir que la prescripción se cuenta del total de la pena 105 meses y 23 días prisión, y si esta se interrumpió, y falto por cumplir un tiempo inferior a 60 meses eso no quiere decir que deba soportar nuevamente 60 meses de prisión para que esta prescriba, ya que se tiene en cuenta el día de la privación de la libertad, el tiempo que se haya ejecutado, el día de suspensión de la prescripción, y el día que faltare por ejecutar, y si el día que faltare por ejecutar es inferior a 60 meses se decretara la prescripción, ya que la pena es superior a 60 meses de prisión (105 meses y 23 días de prisión)."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto No. 1675 del 14 de septiembre de 2023 ya que revisado el expediente se tiene que en oficio No. 114-CPMSBOG-AJ-LIB-9153 del 13 de septiembre de 2023 suscrito por la oficina de Asesoría Judicial de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, en el que se indicó que el Juzgado 19 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, decretó en favor del penado la libertad por pena cumplida dentro del radicado No. 11001-60-00-017-2019-06365-00, por el cual **se encontraba privado de la libertad desde el 29 de mayo de 2019.**

Atendiendo a dicha información, se estableció que la prescripción decretada era improcedente, toda vez que el penado se encontraba privado de la libertad por cuenta de otras diligencias y conforme a lo dispuesto en la normatividad y jurisprudencia sobre el tema, dicha situación interrumpe el término prescriptivo, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela² ha dicho que la prescripción de pena se consolida, "no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se extingue en consecuencia su interés"

Luego, se indicó que la prescripción corresponde al concepto de cesación de la potestad del Estado después de que transcurre el tiempo fijado en la ley para la pena.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Tutela 39933. 13 de enero de 2009. M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez.



De igual forma, en el auto objeto del recurso, se reiteró lo manifestado por la Corte que, *"las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena"*.

Se adujo igualmente lo aseverado por la Corte refiriendo que si una persona está descontando una pena privada de la libertad, no puede válidamente pretender que se tenga en cuenta como término de prescripción de la pena en otro proceso en el que es requerido para el cumplir pena, porque *"ello no obedece a que el estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena por la cual se encuentra actualmente privada de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas"*.

Así mismo, indicó esta Judicatura que, ante la imposibilidad del cumplimiento de dos penas en el mismo tiempo, se entiende que con la captura del condenado se interrumpió el término de la prescripción, realizando el correspondiente análisis, para determinar así, si se trataba de una pena prescrita o no.

Se manifestó que **JULIÁN ANDRÉS LEAL SIERRA**, fue condenado el 20 de febrero de 2013 a la pena de **ciento cinco (105) meses de prisión**, que el 13 de noviembre de 2015 fue sustituida la pena intramural por prisión domiciliaria, que el 12 de diciembre de 2016 se revocó el sustituto referido decisión confirmada el 6 de julio de 2017, que fue capturado el 29 de mayo de 2019, esto es cuando la prescripción aún no había operado, pues entre la fecha de ejecutoria del auto que revocó el sustituto de la prisión domiciliaria y la captura del condenado, tan sólo trascurrieron **un (1) año, once (11) meses y veintitrés (23) días**, tiempo inferior al quantum de cinco (5) años que la ley establece para que opere el fenómeno jurídico de la prescripción.

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que la decisión de prescribir la pena, se basó en una irregularidad sustancial que afectó el debido proceso, como lo fue la contabilización del término prescriptivo, no se tomó otro camino diferente al de decretar la nulidad de ese proveído y continuar con la ejecución de la pena que aquí se vigila en contra de **JULIÁN ANDRÉS LEAL SIERRA**.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, no se repone el auto No. 1675 del 14 de septiembre de 2023 y se concede en el EFECTO DEVOLUTIVO, el **recurso de apelación** interpuesto por el sentenciado, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS de los juzgados de esta especialidad se le ENVIARÁN LOS CUADERNOS ORIGINALES de las diligencias con el fin de que se resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar y organizar completamente los cuadernos.

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** dese cumplimiento al traslado previsto en el artículo 194 del Código de Procedimiento Penal.

- **Otras determinaciones.**

• **AUTORIZA COPIAS.**

Atendiendo a la solicitud elevada por el sentenciado, se dispone por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** remitir copia de la sentencia condenatoria, así como copia del auto No. 735 del 11 de mayo de 2023 al correo electrónico señalado por el referido.



En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - No reponer el auto interlocutorio No. 1675 del 14 de septiembre de 2023 en el que el despacho decretó la nulidad del auto No. 735 del 11 de mayo de 2023 en el cual se decretó la prescripción de la pena impuesta al sentenciado **JULIÁN ANDRÉS LEAL SINISTERRA**.

SEGUNDO. - Conceder en EFECTO DEVOLUTIVO el Recurso de Apelación interpuesto por el sentenciado, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez cumplido el traslado del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal, REMÍTASE EL ORIGINAL del expediente a fin de que desate la alzada.

TERCERO. - Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
JULIAN ANDRES LEAL SIERRA
CALLE 1C SUR No. 7 A-05
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2555

NUMERO INTERNO 14906
REF: PROCESO: No. 110016000000201101310
C.C: 80048471

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 74 DEL DOCE (12) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), MEDIANTE EL CUAL - NO REPONER EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1675 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EN EL QUE EL DESPACHO DECRETÓ LA NULIDAD DEL AUTO NO. 735 DEL 11 DE MAYO DE 2023 EN EL CUAL SE DECRETÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA IMPUESTA AL SENTENCIADO JULIÁN ANDRÉS LEAL SINISTERRA CONCEDER EN EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SENTENCIADO, ANTE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 74 DEL NI 14906

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/02/2024 9:41 AM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (41 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 74 DEL NI 14906;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 74 DEL NI 14906

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 74 DEL NI 14906 Y ANEXO

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/02/2024 9:40 AM

Para: henry escamilla <tramitesyserviciospluss@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (41 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 74 DEL NI 14906 Y ANEXO;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

henry_escamilla (tramitesyserviciospluss@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 74 DEL NI 14906 Y ANEXO

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 74 DEL NI 14906

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 7/03/2024 12:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El lun, 19 feb 2024 a las 9:41, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 12 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDAD

D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.